



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA No 044
EXPEDIENTE 03 2022-00259-00

Armenia, Q., marzo siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurado por la señora **JENNY MELISSA SABOGAL GIRALDO** mediante **apoderado judicial**, contra de **EDUARDO GONZALEZ CARVAJAL** dentro de la cual, estando el proceso en curso y tramite, las partes presentaron escrito de común acuerdo (transacción), donde adecuan la causal alegada por el mutuo acuerdo.

ACTUACION PROCESAL

Indica la demandante que, contrajo matrimonio católico el día 13 de octubre de 2018, en la Parroquia del Espíritu santo, inscrito en la notaria Cuarta de Armenia. Serial #7891751

Que de dicha unión se procreó al menor MGS de 2 años de edad.

La demanda en mención fue admitida por auto del 24 de febrero 24 de 2023. Igualmente se notifico dicho ordenamiento a la procuraduría en asuntos de familia y la Defensora de Familia.

Se allego el documento de transacción, donde las partes, entre otros aspectos, se obligaron en cuanto a los alimentos para el menor y lo relacionado con la custodia y cuidado personal.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidos.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandada y demandante, la cual solicitan se adecue el procedimiento al mutuo acuerdo, de acuerdo a lo previsto Art. 154 del Código Civil, numeral 9º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de austral las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9

Vemos como la causal alegada en el presente caso, es viable desde el punto de vista legal, lo cual lo constituye el mutuo acuerdo, y como se reúnen los demás

requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, existente entre los señores **JENNY MELISSA SABOGAL y EDUARDO GONZALEZ CARVAJAL**. Además, no habrá condena en costas por razón a la adecuación de la causal esbozada en la demanda.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

La residencia será separada para cada uno de los cónyuges, y no subsiste la obligación de alimentos para cada uno de ellos. Tal como lo solicitan las partes de consuno las medidas cautelares continuarán vigentes.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: ACEPTAR Y/O APROBAR, el documento denominado “Transición” allegado por las partes, donde se consagran las obligaciones y responsabilidades, de consuno. (Documento que hace parte integrante de esta decisión judicial)

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado el día 13 de octubre de 2018, en la Iglesia el Espíritu Santo de Armenia, el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 7891751 de la Notaria Cuarta de Armenia, entre los señores **JENNY MELISSA SABOGAL GIRALDO identificada con la c.c. 1094921021, EDUARDO GONZALEZ CARVAJAL identificado con la c.c. 1094932112.**

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **JENNY MELISSA SABOGAL GIRALDO identificada con la c.c. 1094921021, EDUARDO GONZALEZ CARVAJAL identificado con la c.c. 1094932112**, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. **Librar** los oficios respectivos

QUINTO: Cada Uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y la residencia sera separada.

OBLIGACIONES: Respecto al menor MGS, la custodia y cuidado personal será compartida, es decir, estará a cargo de ambos padres. Los días jueves, viernes y sábado la madre pernochará con el menor y el día domingo compartirá en el día con el.

El menor será entregado al final de la tarde del domingo a su señor padre. Y el señor EDUARDO GONZALEZ CARVAJAL, pernochará con el menor los días Lunes, martes miércoles y domingo en la noche, y cada 15 días el padre podrá compartir todo el día del domingo con el menor MGS.

En cuanto a los alimentos, los padres acordaron una cuota de alimentos por la suma de \$ 700.000 en favor del menor, los cuales cada uno aportará en especie en un 50%, en razón a que la custodia será compartida.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433b0a2abd81ef152b69066e2b491cddb536f1f09d9d76adcf1a05d5ab9954b**

Documento generado en 07/03/2023 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>